



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09652-2006-PA/TC
LIMA
MARCOS MONTESINOS RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Montesinos Rivera contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 230, de fecha 22 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa y la Comandancia General de la Marina solicitando el pago de reintegros del Fondo de Seguro de Vida, el que afirma no fue otorgado en su totalidad pues no fue calculado con la Unidad Impositiva Tributaria vigente sino con otra que no le correspondía transgrediendo sus derechos constitucionales a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación; y que, en consecuencia, se ordene el pago del concepto de Fondo de Seguro de Vida teniendo en consideración el valor de la UIT vigente al momento de su declaratoria de incapacidad, cuyo valor era de S/. 3,200 nuevos soles, debiendo abonársele el monto de 15 UIT que hacen un total de S/. 48,000 nuevos soles y no los S/. 20,250 nuevos soles que se le ha otorgado, quedando un saldo pendiente que debe ser restituido.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa alega que la pretensión del recurrente no está de acuerdo con el artículo 59º de la Directiva N.º 001-2001-EF/76.01, aprobada por Resolución Directoral N.º 050-2002-EF/76.01, de fecha 16 de diciembre de 2002, la que establece que los beneficios y cualquier otra retribución otorgada a los trabajadores y pensionistas del sector público, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos durante el año fiscal 1996, fecha en la que la UIT se encontraba en S/. 1,350.00 nuevos soles, monto a partir del cual se ha otorgado el beneficio del recurrente.

El Sexagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda considerando que de conformidad con la STC 1417-2005-A/TC la pretensión debe dilucidarse en la vía del proceso contencioso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo.

La recurrida confirma la apelada por considerar además que existen vías igualmente satisfactorias para la protección del supuesto derecho vulnerado.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (invalidez total y permanente), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende el pago del Fondo de Seguro de Vida, el que afirma no fue otorgado en su totalidad pues el monto de 15 UIT habría sido erróneamente calculado con el valor de la Unidad Impositiva Tributaria de S/. 1,350.00 nuevos soles, y no de S/. 3,200 nuevos soles vigente al momento de su declaratoria de incapacidad.
3. Este Tribunal considera que el Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, han tenido en cuenta la obligación del Estado de velar por el personal de las Fuerzas armadas y Personal Policial que en el ejercicio de sus funciones compromete su vida y su seguridad, pues solo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que cubriera los riesgos del personal fallecido o que quedara inválido a consecuencia del servicio, y que le permitiese superar las dificultades económicas generadas en virtud de ello.
4. En el presente caso de la Resolución de Comandancia General de la Marina N.º 0149-2004-CGMG, de fecha 3 de febrero de 2004, se advierte que se resolvió pasar al demandante a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicosomática por afección contraída a consecuencia del servicio, pues presenta lesión que acarrea invalidez total y permanente para el servicio activo, y que se le otorgó el Seguro de Vida equivalente a S/. 20,250.00 nuevos soles
5. Asimismo, de la Resolución N.º 424-2004-DE/SG de fecha 29 de marzo de 2004, se tiene que el referido Seguro de Vida se le otorgó en función de 15 Unidades Impositivas Tributarias para el que se tomó como referencia la UIT vigente a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, fijado según el artículo 22º de la Directiva N.º 001-96-EF/76.1 aprobado por Resolución Directoral N.º 174-95-EF/76.1 de fecha 26 de diciembre de 1995, el que ascendió a S/. 1,350.00 nuevos soles.
6. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban el seguro de vida de los miembros del personal militar policial, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4 de su reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, que establece un seguro de vida de 15 UIT (Unidades Impositivas Tributarias), normas que han sido acatadas por la emplazada.

7. Sin embargo, a la fecha en que se determinó la incapacidad del recurrente, 3 de diciembre de 2002, como se advierte del Acta de Junta de Sanidad obrante a fojas 23, en la que se sostiene que el origen de la afectación fue contraída a consecuencia directa del servicio según OF.P.500-1042, del 03-12-02 Cmdte. Infan., se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 241-2001-EF, que fijó la Unidad Impositiva Tributaria en S/. 3,100.00 nuevos soles durante el año 2002, no habiéndose tomado como referencia dicho *quántum* para liquidar el monto del seguro de vida que le correspondía al recurrente.
8. Este Colegiado considera que para liquidar el monto del seguro de vida del recurrente debió aplicarse la UIT vigente a la fecha en que se determinó el evento dañoso, esto es, el Decreto Supremo N° 141-2001-EF, que fijó la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2002 en S/. 3,100, por lo que debió pagársele la cantidad de S/. 46,500.00 nuevos soles (15 x 3,100), en lugar de los S/.20,250.00 nuevos soles, que conforme reconoce el emplazado habría pagado al recurrente.
9. Por tanto, en autos ha quedado comprobada la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social, reconocida en los artículos 7 y 10 de la Constitución Política vigente.
10. En consecuencia, existe una diferencia a favor del demandante ascendente a S/. 26,250.00 nuevos soles, suma que deberá ser abonada por el demandado con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236° del Código Civil.
11. Adicionalmente, el pago inoportuno debe ser compensado agregando los intereses legales correspondientes, conforme lo ha establecido este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, en el que ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246° del Código Civil.
12. Asimismo, estando a lo dispuesto por el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, debe imponerse al emplazado el pago de los costos del proceso a favor del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09652-2006-PA/TC
LIMA
MARCOS MONTESINOS RIVERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA**, la demanda; por consiguiente, ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos y los costos del proceso, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)